

JUZGADO DE PAZ, CIPOLETTI, 30/12/2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: REBOLLEDO JORGE PABLO C/ VIVÍ TRANQUILO S.A. S/ MENOR CUANTIA CI-00387-JP-2025, puestos a despacho para dictar sentencia.

RESULTA: Se inician las actuaciones como consecuencia de la demanda promovida por Jorge Pablo REBOLLEDO -sin patrocinio letrado- a efectos de iniciar reclamo por menor cuantía contra VIVÍ TRANQUILO S.A..

Reclama un monto total de \$1.800.000.-, según el siguiente detalle: la suma de \$474.500.- en concepto de daño patrimonial, la suma de \$800.000.- en concepto de daño extrapatrimonial y la suma de \$525.500.- en concepto de daño punitivo, por lo que en consecuencia se da a la pretensión el procedimiento de menor cuantía que regula el art 696 y sgtes. del C.P.C.yC.

Promueve la demanda en virtud de haber contratado a la demandada en la ejecución del monitoreo premium con GPRS. El contrato se identificó con el número 10120430, número de cliente 90119700, con modalidad de pago mediante débito bancario de una cuenta de su titularidad existente en el Banco Credicoop.

Relata que a mediados del año 2.024, y por motivos estrictamente económicos expresó su intención de no continuar con el contrato y desde la empresa le ofrecieron una bonificación, razón por la cual decidió dar continuidad a la contratación.

No obstante, el 12/11/24 envió un correo electrónico a la demandada manifestando expresamente su voluntad de no continuar con el servicio. Como respuesta la empresa le envió acuse de recibo de su comunicación.

Explica que se comunicó al teléfono 0810-555-666 para reiterar lo dicho, y solicitar se abstengan de continuar debitando dinero de la cuenta bancaria, así como de llamar para cobrar una deuda inexistente. La operadora verificó sus dichos y le solicitó que enviara nuevamente el correo electrónico de fecha 12/11/24 y la respuesta de la empresa, pedido que cumplió a fin de que le restituyesen lo indebidamente descontado.

Pone de manifiesto que, pese a todo lo acontecido, la empresa no ha dado de baja el débito ni le ha informado sobre la fecha en que procederá a la restitución de las sumas indebidamente descontadas.

Menciona que la solicitud de baja no requiere ninguna formalidad, y que al omitir la solicitud, se comete una infracción a la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 -

LDC-, que ha expresado su voluntad muy claramente hace 11 meses, y la empresa sigue desconociendo su decisión y afectando su situación familiar.

Detalla que ha realizado numerosos llamados desde el teléfono de la madre de sus hijos, quien padece una afección en su salud y que lo sucedido le ha generado situaciones de angustia por una deuda inexistente.

Solicita se intime a la empresa a que se abstenga de seguir practicando débitos de su cuenta bancaria y efectúe la transferencia de \$1.800.000.- en concepto de devolución de los importes indebidamente descontados.

Funda en derecho al citar la LDC (arts. 4, 8, 8 bis, 37, 38 y 39 entre otros) y los arts. pertinentes del CCyCN (arts. 1092 al 1122).

En su escrito de inicio adjunta como prueba: a) copia de DNI; b) impresión de captura de pantalla de 2 correos electrónicos enviados por Monitoreo X-28 alarmas a Jorge Pablo Rebolledo, cuenta COL2D31, cliente 90119700, contrato 10120430, a Monitoreo X-28 alarmas de fecha 12/11/24, y 2 correos electrónico de la misma fecha enviados por el actor a la demandada; c) Factura B, N° 0002-02324458 extendida por VIVI TRANQUILO S.A -alarmas X-28-, de fecha 25/09/25 con detalle Plan monitoreo premium con GPRS comodato + Oct 2025- COL2D31/100, importe \$52.670.-; con detalle de saldo al 25/09/25 de \$102.359,99.-; d) impresiones de resumen de cuenta bancaria terminada en el N° 6896 con detalle de débitos automáticos correspondiente a los meses de 12/24, 01/25, 03/25, 04/25, 05/25, 06/25 y 07/25; y e) impresión de pantalla de comunicación enviada por Gestión Cobranza, sin fecha, en el que informa rechazo de débito automático meses agosto/septiembre/octubre, con saldo de \$155.030.- El Ministerio Público Fiscal tomó la debida intervención en los términos del art. 52 LDC (movimiento N° I0008).

Oportunamente se fijó fecha de conciliación , y en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia, la parte demandada no se presentó ni contestó demanda, conforme surge del acta movimiento N° I0011.

En consecuencia se tuvo por incontestada la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 700 del CPCC, en cuanto la conducta asumida implica el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

Finalmente, pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: Procederé a analizar la pretensión ejercida por la actora Jorge Pablo REBOLLEDO contra VIVÍ TRANQUILO S.A.

Encuadre legal. Según las constancias de autos el actor resulta ser cliente de la demandada por haber contratado la prestación del servicio de alarma X-28 y monitoreo. En este sentido, el vínculo jurídico entre actora y demandada, se encuentra encuadrado en la relación de consumo regulada por los arts. 1092 y siguientes del CCyCN y la LDC.

Cabe hacer mención a la circunstancia particular en relación a la demandada quien no se ha presentado, ni ha contestado la demanda, hallándose debidamente notificada.

En consecuencia es efectivo el apercibimiento establecido en el art. 700 CPCyC que prescribe, para el caso, el reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte.

Análisis de la prueba y resolución del caso. Considerando los medios de prueba más arriba mencionados aportados por la parte actora, y teniendo en cuenta además los dichos de la misma en el escrito de demanda, procederé a analizar la responsabilidad que se endilga.

Conforme las constancias de autos, se encuentra probado y no controvertido que: entre el actor Jorge Pablo REBOLLEDO y la parte demandada VIVÍ TRANQUILO S.A., existe un contrato de prestación de servicio de alarma X-28 y monitoreo; que el mismo consiste en un Plan de monitoreo premium con GPRS comodato+ Oct 2025-COL2D31/100; que la modalidad de pago es por débito automático en la cuenta bancaria terminada en el N° 6896 cuya titularidad ostenta en actor; que en fecha 12/11/24 por intermedio del correo electrónico el accionante informó a la demandada que no podría seguir contando con el servicio de monitoreo y además pidió se cancele el débito automático; finalmente se ha probado que el mismo día 12/11/24 la demanda confirmó la recepción del correo electrónico enviado por el actor detallado anteriormente.

Por otra parte, de los extractos bancarios del actor surge que se debitaron de su cuenta, a favor de la empresa identificada como X28 ALARMAS las siguientes sumas: mes de diciembre/24 \$154.810.-; mes de enero/25 \$42.190.-; mes de marzo/25 \$87.480.-; mes de abril/25 \$45.290.-; mes de mayo/25 \$46.590.-; mes de junio/25 \$48.360.- y mes de julio/25 \$49.780.-

En cuanto a los hechos enunciados por el actor, tal como se detalló anteriormente, ha sido probado que la contratación existió -aunque no se acompañó el contrato

propriamente dicho ha sido reconocida por el actor-.

También detalló que a mediados del año 2.024, expresó su intención de no continuar con el contrato y desde la empresa le ofrecieron una bonificación, razón por la cual decidió dar continuidad a la contratación.

Por otra parte, se probó la modalidad de débito automático con los extractos bancarios, así como el requerimiento de baja con recepción de la demandada que fue acreditado con las capturas de pantalla e impresiones de correos electrónicos.

No existiendo otra constancia que la acompañada por el actor, tendré por acreditado el pedido de baja el día 12/11/2.024.

La contratación del servicio de alarmas y monitoreo alegada y probada por el accionante en relación a la demandada encuadra en lo establecido para las contrataciones a distancia reguladas en los arts. 33 LDC y 1105 y concordantes del CCyCN.

Este tipo de contrataciones, son aquellas realizadas sin la presencia física simultánea de las partes contratantes, con utilización de los medios y tecnologías existentes y como alternativa a la utilización del formato en papel.

Puntualmente, el art. 10 ter LDC establece que cuando la contratación haya sido en forma telefónica, electrónica, o similar, podrá ser rescindida, a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio de contratación.

La empresa que recibe el pedido de rescisión debe enviar en el plazo de 72 horas, sin cargo, una constancia de recepción del pedido.

Como corolario de ello, y conforme las constancias de autos, entiendo que el contrato ha finalizado en fecha 12/11/2.024, por lo que todos los débitos posteriores no se encuentran justificados y tales sumas deben ser restituidas al actor por hallarse indebidamente debitadas de su cuenta bancaria.

Procedencia de los rubros reclamados. De los extractos bancarios del actor surge que en el mes de diciembre/24 se debió la suma \$154.810.-, aunque no ha sido aclarado, sí existen constancias de que existía una deuda correspondiente a los meses de agosto/septiembre y octubre/24.

En consecuencia, si el contrato culminó el 12/11/24, deberá abonarse el proporcional. Si bien no se ha detallado la suma puntual tendré como monto base la misma suma que la pagada como concepto correspondiente al mes de diciembre/24 y abonada en enero/25, es decir que debe restituirse la suma de \$25.314.- ($12 \times \$42.190 / 30 = \16.876 es lo que debió pagar; abonó \$42190 - \$16.876 = \$25.314.-)

En resumen, conforme las constancias del expediente resulta procedente en concepto de

daño patrimonial, la suma total de \$345.004.- (Detalle según fecha del débito: mes de diciembre/24 \$25.314.-; mes de enero/25 \$42.190.-; mes de marzo/25 \$87.480.-; mes de abril/25 \$45.290.-; mes de mayo/25 \$46.590.-; mes de junio/25 \$48.360.- y mes de julio/25 \$49.780.-)

A tal suma deberán adicionarse los intereses correspondientes desde el día de la erogación, pues es el perjuicio económico que el actor ha probado que ha padecido. (art. 1738 CCyCN).

Por tratarse de un reclamo en el marco de la LDC, y considerando además que el actor no cuenta con patrocinio letrado por haber realizado el proceso de menor cuantía en los términos de los Arts. 696 y ss del CPCyC, se procede a realizar el cálculo de los intereses los cuales, a la fecha de esta resolución, ascienden a la suma de pesos \$269.360.- (Se adjuntan las planillas de cálculo realizadas con la herramienta disponible en la página www.jusrionegro.gov.ar, y conforme las pautas de intereses de doctrina obligatoria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro).

La totalidad de la suma reclamada en concepto de daño patrimonial y que resulta procedente, más los intereses, asciende a \$614.364,14.-

En cuanto a las consecuencias no patrimoniales reclamadas en la suma de \$800.000.-, el microsistema del consumidor no establece específicamente el rubro, por lo que es de aplicación el art. 1741 del CCyCN, siempre que se encuentre probada la afección de intereses de tal índole.

En este orden de ideas, la doctrina ha receptado el daño moral en el ámbito contractual puede ser deducido de la gravedad de los hechos y del padecimiento de la víctima cuando la lesión trasciende una mera molestia.

En el caso en análisis el actor no ha aportado ningún elemento que permita evaluar en qué aspecto se han visto afectados sus derechos personalísimos, integridad, o salud. Si bien ha mencionado que la madre de sus hijos se ha visto afectada en su salud, no se encuentra el actor legitimado para reclamar ese derecho personalísimo.

En consecuencia, entiendo que el rubro no es procedente.

Un análisis aparte amerita el reclamo por daños punitivos reclamados en la suma de \$525.500.- en la aplicación del artículo 52 bis LDC.

El actor inició el proceso judicial luego de realizar reiterados reclamos a la demandada sin obtener respuesta satisfactoria.

A fin de evaluar la procedencia de una multa por daño punitivo hallándose cuestionada la conducta de la demandada, tendré en cuenta que de las constancias de autos surge

claramente la vulnerabilidad a la que ha sido sometido el actor cuando la facilitación de la contratación ha sido tan distinta a los medios que la demanda provee para dar la baja al servicio, y cumplir con el requerimiento.

Entiendo que la práctica del proveedor del servicio que se ha probado en este proceso judicial reviste gravedad y entidad suficiente para la procedencia del rubro.

Como se ha puesto de manifiesto, “...este instituto cumple una doble función: sancionar al autor de una grave inconducta y, al mismo tiempo, disuadir –ante el temor de la sanción– a que se reiteren en un futuro, hechos semejantes” (RUA, MARIA ISABEL, “El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY 2009-D, 1253).

En este sentido, estimo que se encuentran reunidos en autos los requisitos de procedencia del daño punitivo, por lo que declaro procedente por tal concepto la suma reclamada de \$525.500.-, sin intereses por tener carácter sancionatorio salvo que, por supuesto, no se cumpla con el pago de la condena en tiempo y forma, caso en el que sí correrán intereses por mora.

En consecuencia de lo resuelto, las costas serán impuestas a cargo de la demandada en su carácter de perdidosa (art. 62 CPCyC).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: 1º) Hacer lugar a la demanda por menor cuantía interpuesta por Jorge Pablo REBOLLEDO contra la demandada VIVÍ TRANQUILO S.A., declarando que la contratación N° 10120430 que las vinculaba ha sido rescindida en fecha 12/11/24 (art. 10 ter LDC). En consecuencia se condena a la demandada a abonar en autos la suma total de pesos \$1.139.364,14.- según el siguiente detalle: \$614.364,14.- en concepto de daño patrimonial y la de \$525.000.- en concepto de daño punitivo. Todo ello en el marco de la Ley 24.240 -LDC- y Arts. 1.092 y ss del CCyCN.

Los montos deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días de notificado de la presente resolución, a cuyos efectos deberá efectuar el pago de la suma referida mediante la modalidad de depósito judicial ante el Banco Patagonia SA de esta ciudad, a nombre de los presentes autos, de trámite por ante este Juzgado de Paz.

2º) COSTAS a la demandada (art. 62 y concs. del CPCyC).

3º) PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.

DRA. GABRIELA S. MONTORFANO.

-JUEZA DE PAZ-